

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IEPC/REV-011/2019

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:** SECRETARÍA DEL  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
NUEVO IDEAL, DURANGO

**RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE CONFIRMAR EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO DICTADO POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NUEVO IDEAL, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CM-NI-PES-001/2019.**

**GLOSARIO**

<b>CME</b>	Consejo Municipal Electoral de Nuevo Ideal, Durango.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Constitución</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Ley</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Partido</b>	Partido Político Movimiento Ciudadano
<b>Oficialía</b>	Oficialía de Partes del Instituto
<b>Recurrente</b>	C. Jonatan Eli González Orozco, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Ideal, Durango.
<b>Reglamento</b>	Reglamento que establece el Procedimiento a Seguir en el Recurso de Revisión
<b>Resolución(es)</b>	Resolución(es) emitida(s) por el Consejo Municipal de Nuevo Ideal, Durango.
<b>Secretaría</b>	Secretaría del Consejo General

**V I S T O**, para resolver el Recurso de Revisión IEPC/REV-011/2019, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Acuerdo de Desechamiento, emitido por la responsable, dentro del expediente identificado con clave alfanumérica **CM-NI-PES-001/2019**; y

**ANTECEDENTES**

Esta Autoridad estima necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que dieron origen al presente Recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en autos de los expedientes, se desprende lo siguiente:





### PRESENTACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA QUEJA O DENUNCIA.

Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

- El día veintiséis de abril de la presente anualidad, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el CME de Nuevo Ideal, presentó denuncia en contra del ciudadano Gerardo Galaviz Martínez, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Nuevo Ideal, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como en contra de los propios partidos políticos, por actos que podrían contravenir la normativa electoral.
- Con fecha veintisiete de abril de dos mil diecinueve, se radicó bajo el Procedimiento Especial Sancionador con número **CM-NI-PES-001/2019**. Asimismo, se realizaron diversas actuaciones.
- Con fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se desechó de plano la queja presentada por el hoy recurrente.
- El día veintinueve de abril del año en curso, se le notificó al recurrente, el Acuerdo por medio del cual, se desechó de plano su queja.

### INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Inconforme con el fallo del Secretario del Consejo Municipal, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Ideal, Durango., con fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, interpuso Recurso de Revisión, al cual el citado Consejo Municipal, el cual, le asignó el número de expediente **CM-NI-REV-001/2019**.

### TRÁMITE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO.

La autoridad responsable, el día de la presentación del Recurso, dio aviso de la presentación al licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el que precisó el nombre del actor, el acuerdo impugnado y la fecha exacta de su recepción; de igual manera, hizo del conocimiento del público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de **cuarenta y ocho horas**.

### RADICACIÓN.

Conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para su sustanciación, se les radicó como Recurso de Revisión, y se les asignó el número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo, asimismo, se revisó si reunían los requisitos señalados en el artículo 9 del Reglamento, en las siguientes fechas:

Mediante oficio número IEPC/CG/780/2019, de fecha cinco de mayo de la presente anualidad, el Consejero Presidente remitió a la Secretaría del Consejo General el expediente **CM-NI-REV-001/2019**, recayendo el correspondiente Acuerdo de Recepción con fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, radicando el expediente bajo el número **IEPC/REV-011/2019** de este Instituto.

### RECEPCIÓN.

Establecido que con fecha cinco de mayo de la presente anualidad, el Presidente del Consejo General, remitió a la Secretaría, el presente Recurso de Revisión, interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra del desechamiento dictado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Ideal Durango, dentro del Procedimiento Especial Sancionador CM-NI-REV-001/2019, con fecha seis de mayo del mismo mes y año, esta Secretaría dictó Acuerdo de recepción del presente Recurso de Revisión, lo radicó con el número de expediente IEPC/REV-011/2019.

### ADMISIÓN.

Una vez revisado el escrito recursal, y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento: Con fecha veintitrés de mayo de la presente anualidad, el Secretario del Consejo emitió Acuerdo de Admisión del expediente número **IEPC/REV-011/2019** de este Instituto.

### CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

En virtud de que no existen diligencias que desahogar, con fecha doce de julio de la presente anualidad, el Secretario del Consejo emitió acuerdo por el que entre otras cosas declara cerrada la instrucción del expediente del Recurso de Revisión bajo el número **IEPC/REV-011/2019**, con fundamento en el artículo 20, numeral 1, inciso f) del Reglamento.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General, con fundamento en el artículo 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la Ley; 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, por recurrirse una resolución emitida por un CME, en los autos de los expedientes correspondientes a los respectivos Procedimientos Especiales Sancionadores.

### SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Órgano Administrativo Electoral, realizó un estudio de los presupuestos exigidos por los artículos 8, 9 y 13 del Reglamento, para la presentación y procedencia del presente Recurso, con base en las siguientes consideraciones:

#### 1. Forma.

El recurso se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre del actor, contiene la firma autógrafa del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto recurrido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acuerdo les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

#### 2. Legitimación y personería.

El C. Jonatan Eli González Orozco, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Ideal, Durango, está legitimado para presentar el recurso, porque, tal como se desprende de autos, está acreditado como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Ideal, Durango. De conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento.

#### 3. Oportunidad.

Los escritos mediante los cuales se promueven los Recursos de Revisión identificados los medios de

impugnación, resultan oportunos, puesto que se presentaron dentro de tres días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación personal a los actores, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento.

#### **4. Definitividad.**

Se cumple con este requisito, siendo el Recurso de Revisión el medio idóneo para controvertir los acuerdos de desechamiento y Resoluciones que emitan los Consejos Municipales respecto a una denuncia, tal y como se establece en la fracción V del párrafo 1, del artículo 389 de la Ley; y artículo 4, párrafo 2, inciso c) del Reglamento.

#### **TERCERO. INTERESADO.**

En lo tocante al Tercero Interesado, durante la publicación del recurso en los estados del CME de Nuevo Ideal, se dio cuenta que no compareció tercero interesado alguno.

#### **CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.**

El Recurso de Revisión interpuesto, es el idóneo para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los consejos municipales en el Procedimiento Especial Sancionador, se cifian a los principios de Constitucionalidad y Legalidad que imperan en la materia electoral.

#### **QUINTO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS.**

Ahora bien, previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano administrativo, por cuanto hace al estudio del Recurso de Revisión con número de expediente **IEPC/REV-011/2019**, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1, del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia o no del acto combatido.

#### **SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefensos al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos; además de que lo total es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; con base en la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**<sup>1</sup>, a continuación se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que aduce el enjuiciante en su escrito:

- Establece el recurrente que le causa agravio, el Acuerdo de fecha 29 de abril de 2019, mediante el cual se determina el desechamiento de la queja presentada bajo el número de expediente **CM-NI-PES-001/2019**, presentado por el Partido Político Movimiento Ciudadano,

<sup>1</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

por conducto de su representante acreditado ante la autoridad hoy responsable, violentando sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **Planteamiento del Problema.**

La controversia tiene su origen en el Acuerdo emitido por el Secretario del CME, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por el desechó de la queja presentada por el Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el CME de Nuevo Ideal, Durango.

##### **Consideraciones de la Autoridad Responsable.**

A continuación, se describen las principales consideraciones realizadas por la autoridad responsable, para determinar en el caso concreto la resolución controvertida.

*[...] derivado del estudio realizado al escrito de queja presentado, así como al contenido del **acta de fe pública por esta Secretaría**, la cual es la prueba total para pronunciarse sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, se advierte que de dichos elementos **NO** se presentan o actualizan **Hechos** que constituyan conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral por la supuesta utilización de símbolos, expresiones y/o alusiones religiosas en su propaganda político-electoral.*

*Lo anterior es así, ya que de la diligencia de investigación realizada en la página de internet de la red social denominada Facebook, específicamente en el link proporcionado por el quejoso en su escrito inicial de queja, esta Autoridad advierte que el mismo no tiene contenido alguno, es decir, al ingresar dicho link únicamente nos direcciona a una página de la citada red social de Facebook, en donde clara y principalmente se puede leer que "NO SE ENCONTRO EL CONTENIDO", entre otras pormenores; tal y como se puede constatar con el acta de fe pública levantada por esta Secretaría, en relatadas circunstancias es que, esta Autoridad no se pudo hacer de elementos adicionales para, en su caso poderse pronunciar en cuanto a la admisión de la queja.*

*[...]*

##### **Consideraciones del Recurrente.**

A continuación, se describen las principales consideraciones realizadas por el recurrente, para dolerse de la resolución emitida por el CME de Durango en el caso concreto.

*[...] La hoy responsable erróneamente, aduce que no se encuentran elementos que en ningún momento se manifestaron, como lo es símbolos religiosos, haciendo caso omiso a la confesión ficta hecha en la publicación, al manifestar: "Me siento agradecido y honrado por la invitación de parte de nuestros hermanos menonitas a su celebración religiosa. Un momento que disfrute meditando en los pasajes bíblicos. Admiro y respeto la cultura y tradiciones menonita, juntos, con su apoyo vamos a lograr #MásParaTodos.*

*Lo que se denuncia de fondo es el **ACTO DE PROSELITISMO DENTRO DE UN CENTRO DE CULTO RELIGIOSO**, más NO el uso de símbolos religiosos, que al final*

*tienen relación toda vez que de los mismos se puede influir en la decisión de la ciudadanía.  
[...]"*

Una vez analizadas las consideraciones realizadas por la autoridad responsable y el recurrente, los fundamentos jurídicos aplicables, y todas y cada una de las constancias que obran en el presente expediente; esta autoridad electoral procede a realizar el siguiente análisis.

Ahora bien, para este Consejo General resulta de gran importancia hacer notar que, el actuar de los consejos municipales electorales como órganos desconcentrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, debe estar basado en el **principio de legalidad**, por lo que la responsable debe de apegarse a lo establecido en la normatividad electoral, razón por la que procedió a desechar la queja del recurrente, apegándose a lo establecido en el artículo 386, párrafo 5, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Así pues, de acuerdo con los artículos 74 y 75, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, todas las actuaciones de la responsable deben ser con base en la Constitución, la Ley General, la Constitución Local, demás leyes correspondientes, así como en los principios certeza, **legalidad**, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

***“GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.*** *La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.”*<sup>2</sup>

De lo manifestado por el recurrente se desprende que no combate las causales de desechamiento en que se basa la responsable, toda vez que, se limita a mencionar que la autoridad responsable desechó la queja multicitada, de manera arbitraria y sin entrar al fondo y de manera exhaustiva al asunto. Lo que resulta erróneo, ya que, de la lectura y análisis del informe de la responsable, se desprende que el desechamiento de la queja versa en que los medios probatorios ofrecidos por el accionante, no resultaron suficientes para probar el dicho del recurrente, en cuanto a los hechos controvertidos.

En ese sentido resulta aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

<sup>2</sup> 217539. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Enero de 1993, Pág. 263.

**“Jurisprudencia 16/2011**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

La prueba es la demostración de la verdad de un hecho, que es afirmado en una instancia por una de las partes en el proceso. Esto así, en razón de que la Autoridad conoce del derecho, pero no conocen del hecho, en tal sentido, la parte actora debe servirse de medios idóneos para convencer a la Autoridad de la veracidad de su dicho. Resulta destacado hacer ver que, de acuerdo a lo que afirma el hoy recurrente no fue suficiente para probar, y toda vez que el que afirma, está obligado a probar, la responsable actuaría de manera incorrecta si sanciona o actúa en base a hechos o acciones que no resultan evidentes o que no son de su conocimiento.

Al caso resulta aplicable la siguiente:

**“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**-De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”<sup>3</sup>

En ese entendido, es claro que, contrario a lo argumentado por el recurrente, es su potestad aportar pruebas en el momento de la presentación de su queja o denuncia, en el sentido de generar suficiente

<sup>3</sup> Jurisprudencia 12/2010.

convicción a la autoridad, como para que esta cuente con los mínimos elementos para advertir la acción que probablemente vulnere la Ley, y en virtud de esta convicción, inicie el procedimiento de investigación respectivo, a fin de allegarse de más elementos que puedan esclarecer los hechos planteados, y determinar, diversos elementos, con el fin de llegar a una resolución.

Por lo que, si de las pruebas aportadas, la autoridad no infiere hecho alguno que pudiera ser objeto de investigación, lo correcto, en términos del artículo 386, numeral 5, es que la Secretaría del Consejo respectivo, tal como en la especie aconteció. De lo contrario, la autoridad, estaría llevando más allá de lo legal su facultad investigadora, al violentar el principio dispositivo que rige en la materia contenciosa, como lo es un procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, de manera pormenorizada, el recurrente alude que. Es un hecho conocido que las personas que se encuentran en las imágenes que acompaña como prueba, son miembros de una congregación religiosa, señala además que, la responsable no le concede valor probatorios a los indicios, que en su idea, deben ser suficientes para probar que; el otrora candidato, realiza actividades de oración, carga un cuadernillo que, a decir del recurrente, tiene la característica de ser una Biblia, señalando que en lo total, el citado candidato, se encontraba realizando proselitismo dentro de un centro de culto religioso.

En tal sentido, no es óbice esta autoridad en mencionar, que claro que existentes prohibiciones, tanto de por parte de los ministros de culto para inmiscuirse en materia política, como de los actores políticos, de utilizar propaganda religiosa en su propia propaganda electoral, o bien, realizar propaganda político-electoral en templos; sin embargo, es claro que el Secretario del Consejo Municipal, no tuvo las suficientes pruebas al alcance, como para determinar una probable responsabilidad.

Lo anterior es así, pues el recurrente pretende que se le dé valor probatorio pleno, a imágenes que acompaña a su escrito de denuncia natural, sin embargo, atendiendo al principio de la sana lógica, estos elementos tienen que concatenarse con demás medios de prueba, pues en efecto, dichas imágenes, no generan indicios de tiempo y lugar, incluso, no muestran elementos de modo, pues si bien, se pueden destacar que existen diversas personas en las capturas de pantalla aportadas, esto no quiere decir, que dichas personas se encontraban trasgrediendo la Ley, de ahí, que una de las pruebas que podrían generar suficiente convicción, por lo menos de la existencia de los hechos denunciados, es precisamente el acta de fe, levantada por el citado Secretario, donde, en el uso de la función de oficialía electoral, otorgada por ministerio de Ley, da fe de que el link aportado como medio de prueba, no contiene algún elemento alguno a valorar, así pues, si de las meras imágenes, no se puede deducir, como ya se citó, circunstancias de modo, tiempo y lugar, lógico es que devengan **infundados** los agravios aducidos por el recurrente, por las consideraciones ya vertidas.

Por lo anteriormente expuesto, y en consecuencia este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, resuelve lo siguiente:

#### RESOLUTIVO:

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.



**Notifíquese, personalmente** al actor, en el domicilio señalado por el mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, numeral 1, inciso b) y 27, del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; acompañando en todos los casos copia certificada de esta resolución. Asimismo, fíjese copia en los Estrados para los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, y 29 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron por **unanimidad de los presentes** los Consejeros Electorales, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. Mirza Máyela Ramírez Ramírez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones y del Consejero Presidente Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, miembros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número treinta y tres, celebrada el día veintiséis del mes de julio del año dos mil diecinueve, ante el Secretario del Consejo General, Lic. Raúl Rosas Velázquez, que da Fe.-----



**LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**



**LIC. RAÚL ROSAS VELÁZQUEZ**  
**SECRETARIO DEL CONSEJO**

Esta hoja de firmas forma parte de la Resolución de Recurso de Revisión que presenta el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al propio Órgano Máximo de Dirección, por el que se propone confirmar el Acuerdo de Desechamiento dictado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Nuevo Ideal, Durango, dentro del Expediente CM-NI-PES-001/2019, identificado con la clave alfanumérica IEPC/REV-011/2019.